



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180059200
Demandante:	Pedro Alexander Ortiz Romero
Demandados:	IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S.
Asunto:	Auto declara nulidad y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el momento de la audiencia no se pasó al despacho la solicitud de aplazamiento que elevó la parte demandada y, por ende, no hubo pronunciamiento al respecto, resulta menester recordar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, a saber:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En línea con lo expuesto, y al haberse llevado a cabo la audiencia correspondiente al artículo 77 del CPTSS y 80 *ibídem*, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en la segunda audiencia, pues es en esta que, luego de cerrado el debate probatorio, se da la oportunidad a las partes para presentar alegatos de conclusión, situación que es la que configura la causal ya anotada y que se origina por no haberse decidido en la oportunidad debida la petición de reprogramar la diligencia elevada media hora antes de la misma. Ahora, si bien es cierto, la solicitud de aplazamiento abarcaba las dos diligencias, también lo es, que frente a la primera no existe causal a aplicar, debiéndose resaltar que las mismas son taxativas, amén de que con su realización no se ve cercenado el derecho al debido proceso del demandado si en cuenta se tiene que, de un lado, frente a la inasistencia del extremo pasivo no se impusieron sanciones y, de otro, los autos que se dictaron no eran susceptibles de ser recurridos.

Entonces, al operar la nulidad en el presente proceso, le compete estudiar al despacho la solicitud de aplazamiento, la cual se elevó ante la imposibilidad de tener las herramientas técnicas para actuar en la diligencia, exactamente presentar problemas de conexión, siendo esta una causal justificada, como quiera que a raíz de la emergencia generada por el Covid-19 las audiencias se realizan de manera virtual, razón por la cual se accederá al aplazamiento. Ahora negar ese pedimento sería ir en contravía del derecho al acceso a la

administración de justicia¹ de la parte que, pese a estar representada por curador, tiene interés en intervenir en el proceso, siendo del caso señalar que lo toma en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

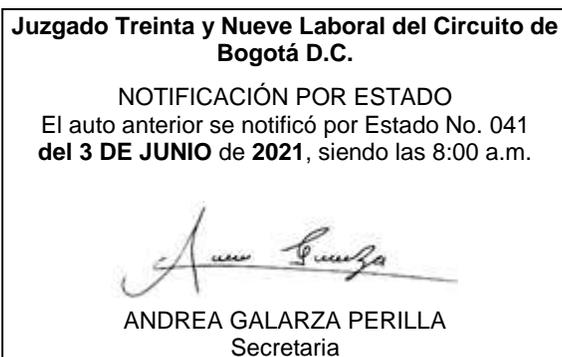
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, surtida el día de hoy, por configurarse la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: ACCEDER POR ÚNICA VEZ a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada y, en consecuencia, se señala el día **once (11) de junio de 2019 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que se surta la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS.

TERCEO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO** par que actúe en pro de los intereses de la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con el poder allegado y que reposa en la subcarpeta No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



¹ Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC6687 del 3 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5c6645eccda8d1ecdcd0547c3aa687457999fda6e4f11bed3dcea9da6e8a35

Documento generado en 02/06/2021 04:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**